



## **Resolución 125/2020, de 5 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-85/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Consejería de Empleo e Industria de la Junta de Castilla y León**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 29 de noviembre de 2018, D. XXX dirigió un escrito a la Oficina Territorial de Trabajo de León en el que se solicitaba información acerca de la notificación a la autoridad laboral de la apertura de un centro de trabajo de la mercantil Telecomunicaciones Merino, S.A., en la calle XXX, de Villaobispo de las Regueras (León).

A la vista de esta petición, con fecha 20 de diciembre de 2018 el Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo de León se dirigió al solicitante señalando que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.3 y 5.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para poder remitir la información solicitada era necesario que el antes identificado acreditara la representación de la mercantil señalada, su período de vigencia y las facultades que le correspondían en virtud de la citada representación.

Tras recibir la comunicación señalada, D. XXX presentó, con fecha 8 de enero de 2019, en el Registro General del Ayuntamiento de Zaragoza un nuevo escrito dirigido a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León, solicitando de nuevo información sobre si la empresa Telecomunicaciones Merino, S.A. había notificado a la autoridad laboral la apertura de un centro de trabajo en la calle XXX, núm. XXX, de Villaobispo de las Regueras (León).

**Segundo.-** Con fecha 11 de marzo de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Previo requerimiento realizado por el Secretario de esta Comisión, la reclamación señalada fue subsanada a través de un escrito recibido con fecha 5 de junio de 2019.

**Tercero.-** Una vez recibida la subsanación de la reclamación, nos dirigimos a la Consejería de Empleo e Industria poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que



nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

**Cuarto.-** Con fecha 13 de noviembre de 2019, se recibió, a través de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, la respuesta a nuestra solicitud de informe, a la cual se adjuntó una copia de la Orden de 31 de octubre de 2019, de la Consejería de Empleo e Industria, por la que se resolvió la solicitud de acceso a la información pública formulada por D. XXX. En el punto 1 de la parte dispositiva de esta Resolución se estableció lo siguiente:

*“1.- Conceder el acceso a la información solicitada por D. XXX:*

*Según los datos que obran en la Oficina Territorial de Trabajo de León, en relación con los expedientes de Comunicación de Apertura o Reanudación de Actividad de Centro de Trabajo, consta la comunicación de apertura de la empresa Telecomunicaciones Merino, S.A., para el centro de trabajo ubicado en C/XXX, de la localidad de Villaobispo de las Regueras (León)”.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).



En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información a la Oficina Territorial de Trabajo de León.

**Cuarto.-** La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través de la Orden de 31 de octubre de 2019, en la cual se concedió la información en los términos en los que fue solicitada, es decir, confirmando o, si ese hubiera sido el caso, negando que la mercantil Telecomunicaciones Merino, S.A. había notificado a la autoridad laboral la apertura de un centro de trabajo en la localización señalada. En efecto, mientras, en un primer momento, la Oficina Territorial de Trabajo de León exigía que el solicitante de la información acreditara la representación de la citada empresa para que pudiera tener lugar la concesión de la citada información, tras el inicio del presente procedimiento de reclamación y una vez que intervino esta Comisión se produjo la estimación de la solicitud y el acceso a la información solicitada por el reclamante.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

**Quinto.-** Es cierto que en este caso se superó el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo



determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de LPAC). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea, más allá de la crítica de la superación del plazo de un mes previsto en la normativa.

**Sexto.-** En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

### **RESUELVE**

**Primero.-** Desestimar la reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

**Segundo.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería de Empleo e Industria.

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López